

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ÁNGEL MARTÍNEZ
SANTIAGO y otros

Demandantes Apelantes

v.

HON. ALEJANDRO GARCÍA
PADILLA, Gobernador de
Puerto Rico y otros

Demandados Apelados

KLCE201502012

Certiorari (acogido
como apelación)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
SJ2015CV00084 (904)

Sobre:
Injunction preliminar
y permanente,
mandamus y sentencia
declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

Comparecen los Peticionarios de epígrafe por vía de un escrito de apelación al cual, sin embargo, se atribuyó el alfanumérico del epígrafe. A fin acelerar su trámite se acoge como apelación, según presentado, aunque se dispone que conserve el alfanumérico previamente atribuido. En el referido escrito, los peticionarios plantean que el Tribunal de Primera Instancia erró al estimar académica la controversia del caso, no apreciar lo que valoran como colusión y tampoco resolver el caso como controversia puramente estatal.

Los hechos que subyacen al presente caso remiten a la demanda presentada por la Licenciada Ada Conde Vidal en el Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico con el propósito de impugnar la

constitucionalidad del Art. 68 del Código Civil en cuanto excluía el matrimonio homosexual. En dicho caso, *Conde-Vidal v. Rius-Armendáriz*, Civil No. 14-2184, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) compareció en defensa de la constitucionalidad del Código Civil durante el trámite a nivel del Tribunal de Distrito, pero una vez éste desestimó la demanda y la demandante compareció al Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito, el ELA abdicó su posición inicial, asumió el argumento a favor de la inconstitucionalidad del referido artículo 68 y se unió al pedido de que se revocara al Tribunal de Distrito.

Es a partir de dicho cambio de posición que los apelantes inician el presente pleito contra el ELA, a fin de que, en esencia, se declarara inconstitucional su actuación y se le ordenara revertir la misma. Al respecto, el Tribunal de Primera Instancia estimó favorablemente una moción de desestimación del ELA y adjudicó que, por virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *Obergefell v. Hodges*, 135 S.Ct. 2584 (2015), el caso ante sí advino académico.

Considerados los escritos de las partes, resolvemos confirmar la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Nos resulta evidente que el presente caso no es justiciable en virtud de que advino académico tras la adjudicación *Obergefell v. Hodges, supra*, por parte del Tribunal Supremo Federal. De esta manera, atribuimos sentido al principio de justiciabilidad como cuestión de umbral ante las controversias que nos ocupan. *PPD v. Peña Clos I*, 140 DPR 779 (1996).

El estado de derecho vigente reconoce en la doctrina de la academicidad una expresión del principio de justiciabilidad, el que a su vez exige la presencia de una controversia precisa en todo caso presentado ante el Tribunal. *Amador Roberts v. ELA*, 2014 TSPR 87; *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149 (2006); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.R 552 (1958). De ello se deduce que un caso que ha advenido académico no es justiciable, ergo no susceptible de adjudicación por parte de un Tribunal. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005). Es decir que, un caso es académico cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008). En tal sentido, una controversia inicialmente justiciable puede advenir académica si “los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución”. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 724-725 (1980).

Sin embargo, existen ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten a los tribunales intervenir en asuntos cuya controversia aparenta haberse disipado. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *López Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893 (2010). Específicamente, los tribunales podrán atender una controversia “cuando se plantea una cuestión recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; cuando el demandado ha modificado la

situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y cuando algunos aspectos de la controversia se han tornado académicos pero persisten importantes efectos colaterales”. *López Tirado v. Testigos de Jehová, supra*, a la pág. 908.

En el presente caso resulta palmario que la determinación del Tribunal Supremo Federal en *Obergefell v. Hodges, supra*, opera de suyo al ELA, pues la virtual identidad con que las enmiendas 14 y 5 de la Constitución de EEUU protegen el ámbito de libertad personal frente a los estados y al gobierno federal vuelven inocua la vía por la cual dicha protección alcanza al ELA. *Wallace v. Jaffree*, 472 US 38 (1985); *Examining Bd. Of Engineers v. Flores de Otero*, 426 US 572 (1976); *Charbonier Laureano y otros v. Hon. Alejandro García Padilla y otros*, 2015 TSPR 93. En la medida en que los reclamos de los apelantes son accesorios al aspecto central sobre el matrimonio homosexual resuelto definitivamente en *Obergefell v. Hodges, supra*, la controversia del caso ante nuestra consideración advino inmaterial e incapaz de cimentarse sobre alguna de las excepciones de la doctrina de academicidad. Por tanto, no queda duda acerca de que el presente caso es académico, ergo no justiciable.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones